

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

9474 *ACUERDO Reglamentario 1/2002, de 8 de mayo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial.*

Con fecha 20 de febrero de 2002, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó encomendar a la Comisión de Estudios e Informes la reforma del artículo 4 del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial, con el fin de añadir a los actuales miembros del Consejo Rector de la mencionada Escuela un nuevo miembro, nombrado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comunidad Autónoma en la que se halla ubicada la Escuela Judicial. La referida iniciativa reglamentaria pretende completar la composición del órgano rector de la Escuela Judicial, a la vista de la experiencia resultante de la aplicación de la normativa reglamentaria en vigor, facilitando una más directa relación institucional con la Comunidad Autónoma en la que tiene su sede la Escuela Judicial.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 8 de mayo de 2002, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, previo informe de las asociaciones profesionales y audiencia del Ministerio Fiscal, así como con intervención de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia, aprobar el presente Acuerdo:

Primero.—Se adiciona al número 1 del artículo 4 del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial, un nuevo apartado, con el siguiente texto:

«g) Un miembro nombrado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial a propuesta de la Comunidad Autónoma en que se halla ubicada la Escuela Judicial.»

Segundo. *Disposición final única.*—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 2002.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

9475 *ACUERDO Reglamentario 2/2002, de 8 de mayo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.*

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, supuso una alteración radical de los términos

en que cabe exigir responsabilidad criminal a los menores por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en la legislación penal y del cauce a través del cual ha de exigirse dicha responsabilidad, implicando modificaciones radicales, tanto en el Derecho sustantivo, como en el Derecho procesal e, incluso, en la estructura judicial que venía desempeñando tales cometidos.

En la regulación de los procedimientos judiciales para la exigencia de la responsabilidad penal, distingue la mencionada Ley Orgánica entre una fase instructora y una fase decisoria, amén de abordar los regímenes de los recursos y de la ejecución de las medidas que en su aplicación puedan imponerse, así como de la responsabilidad civil derivada de las infracciones objeto de enjuiciamiento.

Dentro de la fase instructora, la LORPM dispone la necesidad de practicar actuaciones perentorias de carácter urgente, para las cuales, según dispone el artículo 184 de la LOPJ, han de reputarse hábiles todos los días y horas del año, al tratarse de actuaciones de carácter criminal.

La agilización en todos los trámites relativos a la adopción de medidas cautelares y la posibilidad de la celebración de la vista de internamiento prevista en el artículo 28 de la LORPM, sin duda, se ve sustancialmente posibilitada con la reforma proyectada.

Asimismo, la práctica de pruebas anticipadas y preconstituídas bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad, permite a la autoridad judicial la realización de las diligencias de investigación imprescindibles para la adopción de una medida cautelar, como puede ser la declaración testifical de los extranjeros víctimas de sustracciones, diligencias que, en la actualidad, resultan especialmente dificultosas.

Igualmente, se ven reforzadas las garantías en la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales, como la intervención de comunicaciones telefónicas efectuadas a través de móviles para la detección de delitos de tráfico de drogas, la adopción de medidas que afecten a la integridad física de las personas y la intervención de cuentas corrientes.

II

Se posibilita la celebración de los juicios inmediatos, a cuyo efecto, una vez oído el menor detenido, el Ministerio Fiscal, a la vista de la flagrancia del delito y de las pruebas, aprovechando la presencia del Abogado del menor, del equipo técnico, así como de las víctimas, puede solicitar la celebración del juicio, apertura de la audiencia y celebración de los juicios de conformidad y de los contradictorios en que estuviera de acuerdo el Letrado del menor.

La celebración de dichos juicios garantiza una respuesta educativa rápida desde el ámbito de la justicia al menor infractor, ganando en celeridad y evitando la imposición de medidas cautelares que, por su propia naturaleza, son excepcionales y perturban la finalidad educativa de la justicia de menores. Permite, asimismo, a los centros educativos y a sus profesionales abordar la situación del menor desde la resolución judicial definitiva, posibilitándose la realización de programas edu-

cativos, impensables o inviables en situación de medida cautelares, consiguiendo de este modo también disminuir sustancialmente la sensación de impunidad que se ha generalizado entre los menores infractores.

Asimismo, la celebración de los juicios inmediatos posibilita dar respuesta a la alarma social existente en la actualidad en las ciudades, con respecto a las actuaciones delictivas de menores y la inseguridad percibida por la ciudadanía al apreciar ésta una reacción inmediata y eficaz desde el ámbito de la Justicia.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 8 de mayo de 2002, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, previo informe de las asociaciones profesionales y audiencia del Ministerio Fiscal, así como con intervención de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia aprobar el presente Acuerdo:

Artículo único.—Se adiciona un apartado 5 al artículo 59 bis del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, cuya redacción es la siguiente:

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, previo informe de la Junta de Jueces y del Ministerio Fiscal, podrá disponer el servicio de guardia de permanencia de tres días de los Juzgados de Menores, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio y mientras éstas permanezcan.

El Juzgado de Guardia desempeñará su función en régimen de presencia de nueve a veintidós horas, y, de veintidós horas a nueve horas del día siguiente, en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización, para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.»

Disposición final única.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 2002.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE FOMENTO

9476 *ORDEN FOM/1100/2002, de 8 de mayo, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores eléctricos de inducción, clase 2, en conexión directa, a tarifa simple o a tarifas múltiples, destinados a la medida de la energía eléctrica activa en intensidad de corriente eléctrica monofásica y polifásica de frecuencia 50 Hz, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.*

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, al que deben someterse, en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses eco-

nómicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta Ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas de contenido metrológico, entre las que se encuentra el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.

Por otra parte, en el artículo séptimo.3 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, se establece que se determinarán reglamentariamente la modalidad y el alcance del control aplicable en cada caso. Estando reglamentadas las fases a) y b), de aprobación de modelo y de verificación primitiva de los contadores eléctricos de inducción, clase 2, en conexión directa, a tarifa simple o a tarifas múltiples, destinados a la medida de la energía eléctrica activa en intensidad de corriente eléctrica monofásica y polifásica de frecuencia 50 Hz, por el Real Decreto 875/1984, de 28 de marzo, procede reglamentar la ejecución de las fases c) y d) del control metrológico; es decir, las de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica de dichos contadores eléctricos.

Esta Orden ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora ambas Directivas al ordenamiento jurídico español. En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Campo de aplicación y libre circulación

Artículo 1. *Campo de aplicación.*

1. Esta Orden tiene por objeto regular el control metrológico del Estado, establecido en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y en el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, sobre los contadores eléctricos de inducción, clase 2, en conexión directa, a tarifa simple o a tarifas múltiples, destinados a la medida de la energía eléctrica activa en intensidad de corriente eléctrica monofásica y polifásica de frecuencia 50 Hz, denominados en adelante «contadores eléctricos de inducción», en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

Las fases de aprobación de modelo y de verificación primitiva de los contadores eléctricos de inducción se regularán, además de por lo establecido en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y en el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación de modelo y verificación primitiva de contadores de uso corriente (clase 2) en conexión directa, nuevos, a tarifa simple o a tarifas múltiples, destinados a la medida de la energía activa en corriente monofásica y polifásica de frecuencia 50 Hz, aprobado por el Real Decreto 875/1984, de 28 de marzo.

2. Las fases de control metrológico reguladas en esta Orden se aplicarán a los contadores eléctricos de inducción utilizados para la facturación de energía eléctrica activa, tanto si son propiedad del sujeto del sistema eléctrico como si son propiedad del consumidor.

3. La denominación de sujeto del sistema eléctrico se ajusta a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 2. *Libre circulación.*

1. Se presume la conformidad con las características técnicas y los requisitos establecidos en el Real